

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundí-Valle, Noviembre 30 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1962
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Noviembre treinta de dos mil veinte

RAD.2020-00453

REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

DTE: ALEJANDRO RUEDA VELEZ

DDO: ORGANOPONIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.

En relación con la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado a través de apoderado judicial **por ALEJANDRO RUEDA VELEZ** contra ORGANOPONIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A el Juzgado observa la siguiente falencia:

1) Atendiendo que la demanda fue presentada en vigente del Decreto 806 de 2020, como complemento del C.G.P., y en relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías virtuales, y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6°. Del mencionado decreto que en su parte pertinente establece que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (resaltado y subrayado del despacho).

Conforme lo anterior, deberá la parte actora acreditar que se cumplió con el anterior requisito, ya sea por medio electrónico o a la dirección física del demandado.

2) Se debe aportar con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble materia de litigio.

3) No aporta los linderos del bien inmueble a restituir. Artículo 83 del

Código General del Proceso:

“...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...”

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.129 __ hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Diciembre 1 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

gmg